**Caso Bolt y otros *vs.* La República Cardenal**

Memorial del Estado de Cardenal

**ABREVIATURAS**

Artículo/ (s) art. /arts.

Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH

Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH

Comisión de la Verdad y Esclarecimiento Histórico CVEH

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas CIDF

Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH o Tribunal

Corte Constitucional de Colombia CCC

Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas CS-ONU

Derechos Humanos DDHH

Derecho Internacional Humanitario DIH

Estado de Cardenal EC o Estado

Hechos del Caso HC

Legislación de Responsabilización, Cierre y Reconciliación LRCR

Movimiento Revolucionario Liberal Boneca MRLB

Opinión Consultiva OC

Organización de las Naciones Unidas ONU

Página/ (s) pág. /págs.

Párrafo/ (s) párr. /párrs.

Preguntas y Respuestas Aclaratorias del Caso RPA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos TEDH

Tribunal Transicional TT

1. **ÍNDICE**

**1. PORTADA**……………………………………………………………………………………..1

**2. ÍNDICE**………………………………………………………………………………………...3

**3. BIBLIOGRAFÍA**………………………………………………………………………………4

**4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**…………………………………………………………...7

**5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**……………………………………………………………11

5.1. Análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad………………………………….11

5.2. Análisis de los asuntos legales relacionados con la Convención Americana sobre DerechosHumanos……………………………………………………………………………12

5.2.1. El Estado sugiere a este Honorable Tribunal que sea tomando en cuenta el contexto de justicia transicional para el análisis de fondo……………………………………………….12

5.2.2. Respecto a Aníbal y Lupita López, Lucrecia, Emily y Maximiliano Rossi, el Estado de Cardenal ha respetado el art. 4 de la CADH, en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento………………………………………………………………………………….15

5.2.3. Respecto a Ricardo y Annika Bolt, el EC ha respetado los arts. 3, 4, 5 y 7 de la CADH, en relación los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento………………………………..22

5.2.4. Respecto a Aníbal y Lupita López, Lucrecia, Emily y Maximiliano Rossi, y Ricardo y Annika Bolt, el EC ha respetado los arts. 8 y 25 de la CADH, en relación a los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento…………………………………………………………………….27

5.2.5. Respecto a Ricardo y Annika Bolt, el EC ha respetado el art. 24 de la CADH, en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento………………………………………32

**6**. **PETITORIO**………………………………………………………………………………….40

1. **BIBLIOGRAFÍA**
   1. **Libros, artículos y documentos legales**
      1. **Libros**

* FAUNDEZ, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José 2004. (Cita pág. 4).

TEITEL, Ruti. Transitional Justice. En:<http://www.wh.agh.edu.pl/other/materialy/105_2012_02_03_02_02_42_Teitel_Transitionaljusticegenealogy.pdf>.

ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012.

MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006.

DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006.

* + 1. **Artículos**

DE LEÓN, Gisela. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. CEJIL. Buenos Aires, 2010. En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>.

* Centro Internacional de Justicia Transicional. ¿Qué es la Justicia Transicional?, 2004.
  + 1. **Documentos legales**

ONU. *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”*, adoptada por la Asamblea General mediante Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985: Acceso a la justicia y trato justo.

ONU. Comisión de Derechos Humanos. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad.  (8 de febrero de 2005) E/CN.4/2005/102/Add.1.

ONU. Consejo de Seguridad. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. (3 de agosto de 2004) S/2004/616.

ONU. Comisión de Derecho Internacional. Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado.

* 1. **Casos legales**
     1. **Corte Interamericana de Derechos Humanos**
* Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, párr. 247; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.

Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.

Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194.

Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 164.

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 188.

* Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C. No. 250.
  + 1. **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

TEDH. Handyside vs. Reino Unido.

TEDH. Casos Killic y Osman.

* + 1. **Corte Constitucional de Colombia**
* CCC. Sentencia C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; C-052 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; C-579 de 2013.
* CCC. Sentencia C-579 de 2013.

CCC. C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández..

**EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

A. De la República Cardenal

La República Cardenal es miembro fundador de la OEA, ha ratificado todos los tratados de derechos humanos de dicha organización, al igual que el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio. En la actualidad el 4,5% de la población total se considera perteneciente a algún grupo étnico, y dentro de ese porcentaje el 90% corresponde al pueblo Boneca, pueblo indígena que se ha asentado ancestralmente en el territorio de la República Cardenal.

B. La dictadura militar

En la década de 1960, se vivió una dictadura militar de enfoque integracionista. Hacia finales de la década de 1990, tuvieron lugar unas elecciones presidenciales en la Republica Cardenal, que dieron como ganador al candidato del Partido Restaurador, Armando Ferreira. A través de una reforma plebiscitaria permitió su reelección inmediata, la cual fue ratificada en las urnas con 90% del electorado. En el año 2006, hubo una crisis política importante asociada con graves acusaciones de corrupción y que tuvo como resultado la renuncia del Presidente Ferreira.

C. Del conflicto armado

En abril de 1990 se creó el grupo armado MRLB que bajo la estrategia de guerra de guerrillas, buscaba el derrocamiento del orden constituido y la implementación de un estado comunista. Siendo su objetivo que se respetará el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos que incluía el reconocimiento del pueblo Boneca. Iniciándose un conflicto armado entre el MRLB y las fuerzas armadas de la República Cardenal. Dicho conflicto tuvo como resultado la pérdida de más 250 mil personas, 50 mil personas desaparecidas y otras más víctimas de violencia sexual, tortura, reclutamiento de menores y desplazamientos forzados.

D. Proceso de Paz

Luego de la renuncia del presidente Ferreira y luego de que las elecciones democráticas dieran como ganadora a la presidenta Gabriela Nunes, se inició el proceso de paz que buscaba llegar a un acuerdo y así darle una solución final al conflicto. Para ello se buscó asegurar mecanismos de justicia transicional de la dictadura a la democracia y del conflicto a la paz. Tras dos años de negociaciones se llegó a un acuerdo con base a tres puntos: autonomía de las regiones y reconocimiento del pueblo Boneca, reforma constitucional democrática y mecanismo de transición que incluía tanto garantía de paz como derechos de las víctimas.

E. Mecanismos de justicia

Con el propósito de determinar una política de reparaciones individuales y colectivas de restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, se crearon diferentes mecanismos como una (i) Comisión de la Verdad, (ii) Comisión de alto nivel y (iii) la Legislación de Responsabilización, Cierre y Reconciliación. Otro rasgo característico de dicha legislación, fue que esta otorgaba una amnistía incondicional a todos los combatientes que se hubieran levantado en armas y demás delitos conexos. De igual forma concedió amnistía a los crímenes que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y el DIH. Para las violaciones más graves, la legislación establecía otro patrón de persecución que implicaba la participación de las comisiones antes mencionadas y demás órganos del Estado y cuyo propósito fue determinar los “máximos responsables” a través de una serie de criterios.

F. El caso del secuestro de los angelitos

Dentro de los ataques estratégicos del MRLB contra los que ello denominaron la “oligarquía racista”, hubo uno específico de gran conmoción social. En el año 2000 militantes de dicho grupo secuestro a 23 niñas y niños del Colegio Ángeles del Saber y los mantuvo en cautiverio durante 90 días. Se realizaron dos operativos militares ordenados por el presidente Ferreira, con la finalidad de dar con el paradero de los niños. Se encontraron a los niños, sin embargo, como consecuencia de un enfrentamiento, 4 de los niños murieron. Los demás niños aparecieron en lugares distintos de la ciudad. La información suministrada por el cuerpo de inteligencia señalaba que siete personas como responsables del secuestro de los niños. Tres de ellos, Lucrecia Rossi, Paulo Mukundi y Ricardo Bolt se identificaron como milicianos del MRLB.

G. Proceso Interno del Caso

En 2008, la Comisión de la Verdad tomó la declaración de Guadamuz y Mukundi en la que admitieron la responsabilidad del grupo MRLB en el secuestro y en el fallecimiento de los niños por error militar. El General Retirado Joao Otaxi Pires aceptó la responsabilidad personal e institucional por la tortura y el asesinato de Lucrecia Rossi; también declaró que las órdenes provenían de la Presidencia Ferreira, así como de su grupo consultor conformada por 5 oficiales y 4 suboficiales. Se determinó que Mukundi y Bolt habían sido detenidos y torturados en un lugar clandestino. Probablemente, Bolt haya fallecido durante las torturas. Se condenó como máximos responsables dentro del Estado Cardenal a Guadamuz, Mukundi, y Pires.

La comunidad boneca de la que era originario Bolt fue además reconocida como sujeto de reparación colectiva. Realizandose actos simbólicos de satisfacción en consulta con la comunidad, se revirtieron varias de las condenas que habían sido impuestas a líderes de la zona por delitos asociados al terrorismo, y se ordenó su liberación inmediata.

El colegio Ángeles del Saber fue considerado como un emblema de la intromisión de la guerra en la educación y la infancia y se realizó un programa para impulsar la escuela como escenario de paz, convivencia y reconciliación. La familia de los niños asesinados se les indemnizo con un pago único de USD 20.000, y un programa de atención psicosocial. A los niños que sufrieron del secuestro y a sus familias indemnización por USD 5.000. A la hermana y padre de Lucrecia Rossi indemnización por USD 25.000 a cada uno y un monto adicional de USD 5.000 para crédito educativo, subsidio habitacional, subsidio de mejora, y seguro médico. A Annika Bolt Indemnización por USD 20.000, mas USD 10.000 por revisión de sentencia, incluyendo programas de rehabilitación, satisfacción y construcción de paz como garantía de no repetición. A Mukundi se le negó indemnización administrativa

8. El trámite ante el Sistema Interamericano

En diciembre de 2002, Annika Bolt denuncia ante la CIDH la responsabilidad del Estado Cardenal por la desaparición de su esposo Ricardo Bolt y los ataques a la comunidad boneca; denuncia admitida en enero de 2008. En mayo de 2009, Lupita López presentó una denuncia por la impunidad de la muerte de su hijo Aníbal López y por la falta de reparación por los hechos. Un mes después, Emily y Maximiliano Rossi presentaron una denuncia contra el Estado Cardenal por su responsabilidad por la muerte de Lucrecia Rossi y la falta de investigación, sanción, castigo y reparación de los hechos. El Estado Cardenal contestó a estas peticiones en agosto de 2009 oponiéndose a las mismas tanto con argumentos de admisibilidad como de fondo. Particularmente, el Estado se concentró en explicar el marco de justicia transicional y su compromiso con el cumplimiento de estándares internacionales, pero atendiendo a la magnitud de las tareas del Estado. CIDH emitió un informe de fondo conjunto en donde declaró la responsabilidad del Estado Cardenal por la violación a los derechos protegidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 24 y 25 de la CADH en relación todos con los artículos 1,1 y 2, en perjuicio de Ricardo Bolt; los derechos consagrados en los artículos 4, 8 y 25 de la CADH, en relación todos con los artículos 1,1 y 2, en perjuicio de Aníbal y Lupita López, y los mismos artículos en perjuicio de Emily y Maximiliano Rossi. El Estado manifestó su absoluto desacuerdo con el contenido del informe y presentó, en febrero de 2013, una demanda ante la Corte IDH.

1. **ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**
   1. **Análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad**

El EC ha decidido no interponer excepciones preliminares, en razón de que su propósito al presentar una demanda ante la Corte IDH es que la misma se pronuncie sobre el fondo de lo alegado por la CIDH en su informe, con el cual el Estado está en absoluto desacuerdo[[1]](#footnote-1). En este sentido, es de interés del EC que este Honorable Tribunal declare la legitimidad del proceso transicional y, en consecuencia, no sentencie la inocuidad de los amplios procedimientos de consulta que el Estado llevó a cabo[[2]](#footnote-2), todos ellos con el fin de (i) crear una fórmula de transición adaptada a la realidad del país; (ii) garantizar un proceso en el cual se tomaran en cuenta las inquietudes y demandas de las víctimas y, de este modo, proteger sus derechos; y (iii) propugnar un proceso efectivo y eficiente que, más allá de aspirar a la perfección, lograra dar respuesta cierta a los hechos desencadenados por la actuación irresponsable del grupo paramilitar MRLB.

* 1. **Análisis de los asuntos legales relacionados con la Convención Americana sobre Derechos Humanos**
     1. **El Estado sugiere a este Honorable Tribunal que sea tomando en cuenta el contexto de justicia transicional para el análisis de fondo**

En palabras de la CCC, tribunal modelo en materias que comprenden la naturaleza del caso *sub lite,* ha definido la justicia transicional como “una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”[[3]](#footnote-3).

En este primer acercamiento, es precisamente la excepcionalidad de su aplicación la característica que permite entender la necesidad de implementar una “justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos”[[4]](#footnote-4); lo cual no implica el desconocimiento de las obligaciones internacionales del Estado durante la aplicación de este sistema, sino el reto que plantea lograr un equilibrio entre las demandas de justicia y paz, en el marco de “los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”[[5]](#footnote-5).

En este sentido: “La comunidad internacional ha admitido la importancia de alcanzar la paz, permitiendo la celebración de acuerdos políticos de reconciliación con amplios grupos sociales, lo cual exige cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de la función judicial sin desconocer las obligaciones internacionales de los Estados en el compromiso universal de respeto a la dignidad y a los derechos humanos, sino permitiendo que se cumplan de manera especial[[6]](#footnote-6) (…) Por lo anterior, la paz puede ser compatible con la efectividad de los derechos humanos y el DIH cuando se permita a las víctimas acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener una protección judicial efectivo”[[7]](#footnote-7).

Así pues, si bien la preferencia por la implementación de medidas de justicia transicional en el marco de sociedades post-conflicto no responde estrictamente a una concepción tradicional y ortodoxa del Derecho Internacional de los DDHH, dichas medidas pueden erigirse como compatibles con el cumplimiento de las obligaciones generales de la CADH y las que se desprenden de otros compromisos internacionales, siempre que el Estado satisfaga de manera efectiva los siguientes estándares[[8]](#footnote-8), cuyo cumplimiento será demostrado en el acápite correspondiente al análisis de los asuntos legales: (i) Garantizar la transparencia del proceso de selección y priorización[[9]](#footnote-9); (ii) Garantizar la debida diligencia en las investigaciones por graves violaciones a los DDHH y al DIH[[10]](#footnote-10); (iii) Garantizar que toda víctima cuyo caso no sea seleccionado tenga un recurso efectivo para impugnar la decisión; (iv) Otorgar asesoría especializada a las víctimas para que puedan ejercer adecuadamente sus derechos; (v) Garantizar el derecho a la reparación integral de todos los daños que las víctimas hayan sufrido; (vi) Garantizar el derecho a conocer dónde se encuentran los restos de los familiares de las víctimas.

Reiterando la necesidad de una justicia adaptada a la sociedad que atraviesa un proceso de transición a la paz y a la democracia[[11]](#footnote-11), es pertinente traer a la discusión un requisito sin el cual los procesos de justicia transicional no podrán ser viables y fructíferos, esto es, la consideración cuidadosa de “las necesidades específicas relativas al Estado de derecho y la justicia en cada país receptor”[[12]](#footnote-12). El CS-ONU ha entendido que la excesiva atención a los expertos y los modelos extranjeros y a las soluciones concebidas en el exterior, causan siempre un detrimento en las mejoras duraderas y la capacidad sostenible; por tanto, afirma este órgano que un enfoque efectivo y sostenible comienza con un análisis exhaustivo de las necesidades y la capacidad nacionales, movilizando para ello y en la medida de lo posible a los expertos de que se dispone en el país[[13]](#footnote-13).

Adicionalmente, la experiencia y pericia de la ONU en este aspecto, ha llevado a la conclusión inequívoca de que “las mejores experiencias en la justicia de transición se deben en gran parte a la cantidad y la calidad de las consultas celebradas públicamente y con las víctimas (…) Si bien la comunidad internacional ha impuesto en ocasiones soluciones externas de justicia de transición, actualmente se va imponiendo una nueva tendencia más abierta, caracterizada por la celebración de consultas (…) Las soluciones prefabricadas no son aconsejables. En cambio, simplemente habría que aprovechar las experiencias procedentes de otros lugares como punto de partida para los debates y las decisiones locales”[[14]](#footnote-14).

Es por todas las razones anteriormente expuestas, que el EC solicita respetuosamente a esta Honorable Corte IDH que (i) tome en consideración el contexto de transición que atraviesa el país, a los efectos de analizar con base en este los asuntos de fondo que el Estado interpone en el marco de la presente demanda, así como el cumplimiento de sus obligaciones convencionales atendiendo a los estándares que dicho contexto amerita; y (ii) que acoja el enfoque que han desarrollado otros organismos internacionales como la ONU, en cuanto a la deferencia que deben mostrar las instancias internacionales frente a los procesos internos de transición, dadas las características singulares de cada sociedad, y más aún cuando el proceso de justicia transicional escogido tiene su origen en la celebración de consultas a los ciudadanos y víctimas, en un marco de participación y negociación de todos los sectores[[15]](#footnote-15); elementos que están presentes en el proceso de transición adoptado por el EC[[16]](#footnote-16).

* + 1. **Respecto a Aníbal y Lupita López, Lucrecia, Emily y Maximiliano Rossi, el EC ha respetado el art. 4 de la CADH, en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento**

La Corte ha entendido el derecho a la vida como el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos, carácter en virtud del cual el Estado está en la obligación de garantizar el establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la inalienabilidad de este derecho e impedir la vulneración del mismo por parte de agentes estatales e incluso particulares[[17]](#footnote-17). En este orden de ideas, la jurisprudencia interamericana reitera que “los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones”[[18]](#footnote-18).

Ahora bien, se desprende de los HC que (i) cuatro estudiantes del Colegio Ángeles del Saber, entre ellos Aníbal López, perecieron el 28 de marzo de 2000 a consecuencia de un error militar por parte de los secuestradores del MRLB[[19]](#footnote-19); e igualmente se establece que (ii) el cuerpo de Lucrecia Rossi, militante del MRLB, fue encontrado sin vida en una plaza pública de la capital[[20]](#footnote-20). Al respecto, se demostrará cómo el EC ha respetado y cumplido efectivamente con sus obligaciones convencionales, a través de la siguiente argumentación:

5.2.2.1 Respecto a Aníbal y Lupita López

***La responsabilidad internacional del Estado por actos de terceros no opera ipso iure***

La jurisprudencia de la Corte es clara al establecer que, si bien el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en la CADH y demás tratados internacionales ratificados – producto de acciones u omisiones atribuibles directamente a las autoridades estatales – también lo será por los actos de particulares que configuren la vulneración de los mismos[[21]](#footnote-21). Así pues, lo anteriormente expuesto responde a lo que la doctrina internacional, en palabras del Juez Cancado Trindade, ha denominado como “efecto horizontal”, el cual se deriva de las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la CADH, cuyo carácter *erga omnes* se extiende a las relaciones de los particulares con el Estado, así como aquellas vinculan a los particulares entre sí. Sin embargo, la configuración de la responsabilidad del Estado por hecho de terceros no opera automáticamente, pues la misma se hace depender del accionar positivo del Estado frente a una situación conocida de riesgo inminente; es decir, la imputación al Estado por violaciones de terceros opera únicamente si no se ha verificado la debida diligencia para organizar el aparato estatal, en función del cumplimiento efectivo de sus obligaciones de garantía[[22]](#footnote-22). En este sentido, se demostrará en el siguiente apartado que Cardenal organizó, de manera oportuna, todos los medios a su alcance para hacer frente al contexto de riesgo provocado por el grupo paramilitar MRLB[[23]](#footnote-23).

***El EC ha adoptado todas las medidas pertinentes de prevención y protección, a los fines de contrarrestar los atentados del grupo paramilitar MRLB***

En primer lugar, el Estado adoptó medidas integrales de prevención durante el gobierno del presidente Ferreira, respondiendo así a la amenaza que se cernía sobre la sociedad civil a causa de las actuaciones criminales del MRLB[[24]](#footnote-24). Dichas medidas consistieron en el fortalecimiento de las fuerzas militares del Estado, ampliando su campo de acción y operatividad y, de esta manera, optimizando su capacidad de respuesta frente a una eventual emergencia; todo ello en el marco de la implementación del “Estatuto de Seguridad”[[25]](#footnote-25). En segundo lugar, las medidas referidas se mostraron efectivas al servir de base estructural para la estrategia de protección que desplegó el Estado en respuesta al hecho conocido como “el secuestro de los angelitos”[[26]](#footnote-26). En este sentido, gracias a la labor de inteligencia que se llevó a cabo, el operativo antisecuestro del 28 de marzo de 2000 logró dar con el lugar de cautiverio de los niños y, adicionalmente, identificar a los secuestradores para dar curso inmediato a una investigación en su contra.

Por último, si bien el Estado entiende y asume el deber de garantía analizado *ut supra,* también se acoge a la jurisprudencia de la Corte en cuanto a que: “un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implican la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada”[[27]](#footnote-27). En consecuencia, más allá de que el Estado haya adoptado de manera efectiva una serie medidas positivas para hacer frente la situación de riesgo al derecho a la vida provocada por el grupo paramilitar MRLB, se considera que, en el supuesto negado de la atribución de responsabilidad internacional al Estado por la muerte de Aníbal López, la Corte incurriría en la imposición de una carga imposible y desproporcionada al pretender que se estuviera en la posibilidad de evitar el error militar de los captores.

***El EC investigó los hechos del secuestro, sancionó a los responsables y reparó suficientemente, en el marco del proceso de justicia transicional***

En concordancia con la verificación del cumplimiento de las obligaciones de garantía del Estado y, de este modo, demostrar la no responsabilidad del Estado por actos de particulares en el caso concreto, Cardenal también se apegó a su deber de investigación[[28]](#footnote-28), sanción y reparación, siguiendo lo establecido en la LRCR, y en la Ley de Reparaciones: (i) Derek Guadamuz y Paulo Mukundi, admitieron su responsabilidad en cuanto al error militar que produjo el fallecimiento de los niños, fueron seleccionados como “máximos responsables” y condenados a las penas determinadas por el TT; (ii) La reparación por la muerte de los niños, entre ellos Aníbal López, atendió a una dimensión tanto colectiva[[29]](#footnote-29) como individual[[30]](#footnote-30), evidenciándose en las medidas integrales de reparación tomadas por Cardenal, lo cual será desarrollado en extenso en el acápite correspondiente a las reparaciones. Al respecto, es necesario rescatar que esta etapa se llevó a cabo en el marco de un proceso de justicia transicional, el cual goza de plena legitimidad al tener su origen en un proceso democrático donde la participación de todos los sectores de la sociedad fue la regla, cuya relevancia ya ha sido evaluada en el punto 5.2.1.

5.2.2.2 Respecto a Lucrecia, Emily y Maximiliano Rossi

***El EC ha cumplido con los estándares de debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, en el marco del proceso de justicia transicional***

Previo a iniciar la comprobación del cumplimiento de los estándares de debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos por parte del Estado, es necesario rescatar que dicho análisis se hará con base en las actuaciones positivas del Estado posteriores al conflicto interno, en razón del proceso de justicia transicional que está teniendo lugar, y como manifestación de la política estatal dirigida a satisfacer el derecho a la verdad, justicia y reparación; tomando esto en consideración, el Estado procede a realizar el respectivo análisis.

En referencia a la obligación convencional de investigar, la Corte ha establecido que la misma se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”[[31]](#footnote-31) y, adicionalmente, la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho[[32]](#footnote-32); por lo tanto, la determinación de la no responsabilidad internacional del Estado se hace depender, en gran medida, de la verificación de una investigación llevada a cabo con seriedad para garantizar el derecho que se ha violado.

En el presente caso, el EC sí ha cumplido con este deber de investigación, lo cual se demuestra con el esclarecimiento de los hechos que rodearon la muerte de Lucrecia Rossi, gracias a la labor que ha emprendido la CVEH, determinando así como máximo responsable al General Retirado Joao Octavio Pires (en adelante “Pires”). Al respecto, la Corte ha determinado que: “los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad”[[33]](#footnote-33). En este contexto, se procede a la comprobación de los estándares de la diligencia debida en la investigación de la muerte de Lucrecia Rossi: (i) Oficiosidad; (ii) Oportunidad; (iii) Competencia; (iv) Independencia e imparcialidad; (v) Exhaustividad; y (vi) Participación de las víctimas y sus familiares[[34]](#footnote-34).

1. *Oficiosidad*

La Corte ha indicado de manera reiterada que el Estado está obligado, una vez que toma conocimiento de una grave violación de derechos humanos, a iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos[[35]](#footnote-35). En el caso *sub lite*, la CVRH seleccionó de oficio “el secuestro de los angelitos” y todas las circunstancias que lo rodearon, como caso emblemático durante el conflicto interno.

1. *Oportunidad*

La investigación debe realizarse en el momento adecuado, toda vez que sea posible determinar los hechos de manera eficaz y la consecuente identificación de los responsables[[36]](#footnote-36). En este sentido, la Corte ha afirmado que: “el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales[[37]](#footnote-37).

En este caso, el EC ha cumplido con el estándar de oportunidad debido a que la CVEH dio curso a la investigación en un momento que seguía siendo oportuno a los efectos de esclarecer los hechos e identificar a los responsables, toda vez que logró obtener la declaración de Pires como responsable personal e institucional por la tortura y asesinato de Lucrecia Rossi[[38]](#footnote-38).

1. *Competencia, (iv) Independencia e imparcialidad, (v) Exhaustividad, y (vi) Participación de las víctimas y sus familiares*

En el orden que han sido enunciado los estándares, la Corte IDH se ha preocupado por establecer la necesidad de que las investigaciones se realicen de la manera más rigurosa, por profesionales competentes y utilizando los procedimientos apropiados[[39]](#footnote-39); ha establecido que la investigación debe ser independiente e imparcial[[40]](#footnote-40); y que “el Estado debe asegurar que los familiares tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la CADH”[[41]](#footnote-41). En el caso *sub examine*, el cumplimiento de estos cuatro estándares será demostrado por el Estado al exponer la composición y funcionamiento de la CVHE en el apartado correspondiente a los arts. 8 y 25 de la CADH.

Por lo antes expuesto, el Estado solicita a la Corte que declare la no responsabilidad internacional por la violación del art. 4 de la CADH, respecto a Aníbal y Lupita López, y Lucrecia, Emily y Maximiliano Rossi, en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento.

* + 1. **Respecto a Ricardo y Annika Bolt, el EC ha respetado los arts. 3, 4, 5 y 7 de la CADH, en relación los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento**

En virtud de lo determinado por la CVEH[[42]](#footnote-42), se tratará este acápite en función del cumplimiento de las obligaciones generales del Estado frente a una presunta desaparición forzada y, en consecuencia, se realizará un análisis conjunto de los arts. 3, 4, 5 y 7 de la CADH, en función de lo establecido por la jurisprudencia interamericana al reiterar “el fundamento jurídico que sustenta una perspectiva integral sobre la desaparición forzada de personas en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente, mientras subsistan, bienes jurídicos protegidos por la CADH[[43]](#footnote-43). Así pues, el objetivo que se plantea el Estado será demostrado con los siguientes argumentos:

***El EC ha cumplido con el estándar de prevención para el supuesto de desaparición forzada de personas***

La Corte IDH ha establecido, de manera reiterada, que la persecución penal es un instrumento de prevención adecuado para futuras violaciones de este tipo, lo cual se logra con la regulación autónoma del delito de desaparición forzada de personas en la legislación interna[[44]](#footnote-44). En el caso *sub examine*, el Estado ha cumplido con este estándar al regular de manera separada el delito de desaparición forzada en el Código Penal[[45]](#footnote-45). Adicionalmente, el EC ha suscrito la CIDF, poniendo de relieve su compromiso reforzado con la prevención, investigación y sanción de este lamentable fenómeno[[46]](#footnote-46)

***El EC ha cumplido con los estándares de debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, en el marco del proceso de justicia transicional***

En cuanto a la verificación del cumplimiento de los estándares de debida diligencia en la investigación de la presunta desaparición forzada como grave violación a los derechos humanos, el Estado suscribe toda la argumentación expuesta en el punto 5.2.2.2, con los siguientes agregados:

1. *Investigación dirigida a localizar a la víctima o sus restos en caso de no conocer su paradero[[47]](#footnote-47)*

La Corte IDH ha establecido que la localización de las víctimas o, en su defecto, sus restos mortales, así como la entrega de estos para que puedan ser honrados según sus creencias y costumbres, es un deber del Estado frente al derecho de sus familiares de conocer su paradero[[48]](#footnote-48). De igual forma, “la investigación efectiva de su paradero o de las circunstancias de su desaparición, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer”[[49]](#footnote-49).

En este sentido, el EC cumple cabalmente con este deber al mantener una política para encontrar a las personas presuntamente desaparecidas durante el conflicto armado interno, la cual consiste en la labor ininterrumpida que realiza la Comisión de Búsqueda creada por el Estado, integrada por el Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y Ministerio de las Víctimas, y que cuenta con la participación y control por parte de las organizaciones de víctimas[[50]](#footnote-50). Por otro lado, resulta pertinente hacer énfasis en que la obligación de investigar es de medio, y no de resultado, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte IDH[[51]](#footnote-51). Esto implica que la obligación se incumple cuando la investigación ha sido emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”[[52]](#footnote-52) y no por haber fallado en el objetivo propuesto que, en este caso, es encontrar a la persona. Así pues, la creación de la Comisión de Búsqueda no responde a una simple formalidad, y mucho menos está condenada de antemano a ser infructuosa, dado que, la totalidad de la estrategia investigativa está dirigida “hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y (…) la sanción de los responsables de los hechos”[[53]](#footnote-53).

1. *Cumplimiento del deber estatal de evitar la impunidad[[54]](#footnote-54)*

La Corte IDH ha establecido que “La obligación estatal de evitar la impunidad de las violaciones a los derechos humanos tiene como consecuencia el deber de dirigir la investigación hacia la condena de todos los involucrados en el crimen, sean estos autores materiales, intelectuales, partícipes o encubridores[[55]](#footnote-55). Al respecto, si bien se establece que la condena debe dirigirse a todos los involucrados en el crimen, es preciso recordar el contexto de justicia transicional que atraviesa el EC, y en el cual se ha optado por dirigir la acción penal a los “máximos responsables”. Así entonces, en conjunción con lo anteriormente establecido en el apartado referido al estándar de *Oportunidad* de violaciones graves a derechos humanos, se determinó que los hechos que rodean la presunta desaparición forzada de Ricardo Bolt son atribuibles a Pires como máximo responsable de las desapariciones de miembros de las guerrillas durante el conflicto interno[[56]](#footnote-56), dando cumplimiento al deber del Estado de juzgar y sancionar a los responsables de violaciones graves a derechos humanos y, en consecuencia, evitar la impunidad.

***Inexistencia de méritos para afirmar que se ha violado el art. 3 de la CADH***

Sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la Corte IDH ha descrito el contenido propio del mismo como el “reconocimiento a la persona en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales, lo cual implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de los derechos y deberes civiles y fundamentales”[[57]](#footnote-57). En el caso de desaparición forzada de personas: “Más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado”[[58]](#footnote-58).

Ahora bien, en el caso bajo análisis no se desprende de los HC que el EC haya tenido ni tenga la intención de sustraer a Ricardo Bolt del ámbito del ordenamiento jurídico, y tampoco negar su existencia; por el contrario, todos sus derechos han sido reconocidos y ejercidos en la persona de su esposa, Annika Bolt, en razón de que se le ha permitido el acceso a recursos judiciales y administrativos con ocasión de la presunta desaparición de su cónyuge[[59]](#footnote-59). Aún más, Annika ha sido reconocida como sujeto beneficiario de reparación[[60]](#footnote-60), por lo cual no cabría afirmar que el objetivo del EC haya sido dejar en una situación jurídica indeterminada a Ricardo Bolt. En consecuencia, dice la Corte “el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares[[61]](#footnote-61). Dicho reconocimiento determina su existencia efectiva ante la sociedad y el Estado, lo que le permite ser titular de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana”[[62]](#footnote-62).

Por lo antes expuesto, el Estado solicita a la Corte IDH que declare la no responsabilidad internacional por la violación de los arts. 3, 4, 5 y 7 de la CADH, respecto a Ricardo y Annika Bolt, en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento.

**5.2.4. Respecto a Aníbal y Lupita López, Lucrecia, Emily y Maximiliano Rossi, y Ricardo y Annika Bolt, el Estado de Cardenal ha respetado los arts. 8 y 25 de la CADH, en relación a los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento**

El artículo 8 de la CADH establece las garantías mínimas de competencia, independencia e imparcialidad, así como la presunción de inocencia, el derecho a ser asistido y la publicidad, todas ellas y otras para garantizar el debido proceso en la administración de justicia, disposición que guarda estrecha relación con el artículo 25 del mismo cuerpo normativo, que se refiere al recurso judicial efectivo al que tienen derecho todos los ciudadanos para ser amparados ante actos violatorios a DDHH[[63]](#footnote-63). Es sobre este referente, que demostraremos ante esta Corte que el Estado Cardenal cumplió cabalmente como Estado Parte las obligaciones que de ellos se derivan, a través de la Legislación de Responsabilización, Cierre y Reconciliación, que dio pie a la conducta diligente del Estado en investigar, juzgar y sancionar las violaciones a DDHH y las infracciones al DIH, evidenciada en la actitud de los jueces frente a los recursos interpuestos.[[64]](#footnote-64)

***El EC ha cumplido cabalmente con las obligaciones que se desprenden del derecho al debido proceso y el acceso a un recurso judicial efectivo, siempre en el marco del proceso de transición***

Es menester en primer lugar contextualizar el caso planteado en el marco de la justicia de transición, sobre esto, la ONU ha establecido que el mismo comprende la totalidad de los procesos y mecanismos relacionados con los esfuerzos de una sociedad por reconciliarse con una herencia de violaciones graves cometidas en el pasado, a fin de asegurar la administración de justicia y la reconciliación.[[65]](#footnote-65) Esos procesos, como se ha establecido, pueden comprender mecanismos judiciales y extrajudiciales, con diferentes niveles de participación internacional (incluso ninguna) y enjuiciamientos judiciales, reparaciones, búsqueda de la verdad, entre otros elementos.[[66]](#footnote-66)

Según los HC, y motivado en el propósito antes referido,

1. La LRCR estableció un Tribunal Transicional, integrado por cinco juristas, penalistas especializados, con el aval de la Comisión de Alto Nivel de Cardenal (gobierno, desmovilizados, víctimas y comunidad internacional), así como con el de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos[[67]](#footnote-67)
2. Se creó una Comisión de La Verdad y Esclarecimiento Histórico [integrada por 3 miembros seleccionados por el Secretario General de la ONU y 4 miembros seleccionados por el Presidente (autoridad Boneca, seleccionado de las víctimas, académico reconocido y militar retirado)][[68]](#footnote-68)
3. Estas y demás medidas adoptadas por la legislación fueron aprobadas por la votación mayoritaria del Congreso de la República, y ratificadas mediante referendo popular con el voto afirmativo del 95% de la población de Cardenal.[[69]](#footnote-69)

De lo anteriormente expuesto se desprende que el EC cumplió con las obligaciones que se desprenden de los artículos 8 y 25 de la CADH, ya que: (i) En el 2008 tomó el caso de “los angelitos” como emblemático, conociendo nuevamente la causa y garantizando a Ricardo Bolt y Lucrecia Rossi, como a Aníbal López, los presupuestos contenidos en el artículo 8 de la CADH ya referidos como las garantías de (i) competencia: autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas., (ii) independencia: que se deriva de garantías como un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas[[70]](#footnote-70) e (iii) imparcialidad: implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada o una preferencia por alguna de las partes, que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos[[71]](#footnote-71), todo lo anterior demostrado en relación a los HC.[[72]](#footnote-72)

Sobre lo anterior, La Corte se ha referido a que cuando exista un recurso de revisión de lo decidido, que represente una nueva oportunidad para litigar los puntos cuestionados y determinar las debidas responsabilidades penales, y que en consecuencia las sentencias sean modificadas, las penas disminuidas, acusaciones desestimadas o acusados absueltos, esos hechos anteriores no podrían representar una responsabilidad internacional del Estados en presuntas violaciones a los artículos 8 y 25 de la CADH cuando se hubiese resuelto mediante control de convencionalidad u otros medios.[[73]](#footnote-73)  En este sentido, que el Estado aplicó un control de convencionalidad, en la medida en que los procesos y recursos anteriores al de revisión, se ajustaron a cada uno de los estándares internacionales antes mencionados.

Es decir, tal y como establecido por la Corte IDH, “los peticionarios tuvieron, por un lado, la posibilidad de recurrir la sentencia condenatoria(…), teniendo, por ello, la posibilidad de acceder a un tribunal apropiado para oír todas sus apelaciones y combatir aquellos actos que los denunciantes alegaron como violatorios de las garantías del debido proceso.”[[74]](#footnote-74) Eso efectivamente ocurrió y los reclamos y faltas ocurridas en el proceso militar fueron resueltas y corregidas en la jurisdicción ordinaria.

Tomando el proceso de manera integral, mediante un recurso de revisión de lo antes decidido por fuero militar, se aseguró un amparo idóneo y efectivo frente a cualquier acto violatorio a DDHH o DIH que pudiera haber ocurrido[[75]](#footnote-75), pues el mismo tenía por objeto ser un mecanismo gratuito, rápido y de fácil acceso para que las víctimas de dichos actos pudieran pedir una revisión judicial de lo afirmado por la jurisdicción penal militar, que vale recordar, como la Corte IDH ha establecido, en un Estado democrático de Derecho, dicha jurisdicción ha de ser restrictiva y excepcional de manera que se aplique únicamente en la protección de bienes jurídicos especiales, de carácter castrense, y que hayan sido vulnerados por miembros de las fuerzas militares en el ejercicio de sus funciones.[[76]](#footnote-76)

Además, (ii) en los tres casos se otorgaron reparaciones de acuerdo a los estándares internacionales de reparación proporcional a la gravedad de las violaciones, restitución en la medida del disfrute de los DDHH y/o indemnización acorde al daño físico o mental, pérdida de oportunidades, daños materiales, entre otros[[77]](#footnote-77). (iii) También se otorgaron medidas de rehabilitación y satisfacción y las garantías de no repetición[[78]](#footnote-78) a través de los mecanismos antes mencionados como los casos de actos simbólicos de satisfacción en consulta con las comunidades indígenas, titulación de tierras, la reversión de condenas y liberación, los trabajos comunitarios o políticos, las indemnización, la atención psicosocial, programas para el impulso de la escuela como espacio de paz y reconciliación, entre otros.[[79]](#footnote-79)

Por lo antes establecido, la Representación del Estado solicita ante esta Honorable Corte que declare que el Estado de Cardenal cumplió con las obligaciones que se desprenden del art. 8 y 25 de la CADH a través de la LRCR que garantiza un enfoque integral en (i) el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso y de competencia, independencia e imparcialidad, así como (ii) un recurso idóneo y efectivo que asegura una conducta diligente en investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los DDHH y las infracciones al DIH ocurridas durante el conflicto.

* + 1. **Respecto a Ricardo y Annika Bolt, el Estado de Cardenal ha respetado el art. 24 de la CADH, en relación a las obligaciones generales que se derivan de los arts. 1.1 y 2 de la CADH**

El artículo 24 de la CADH consagra el derecho de Igualdad y al mismo tiempo prohíbe cualquier trato discriminatorio, de hecho o de derecho, tanto sobre los derechos consagrados en ella, como en la legislación que aprueben y apliquen los Estados Parte.[[80]](#footnote-80) Partiendo de una definición básica acogida a los estándares de la Corte IDH y otros organismos internacionales, podemos definir el concepto de discriminación como “toda exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los DDHH…”[[81]](#footnote-81) Es bajo la luz de esta definición, que el EC no realizó exclusión alguna en perjuicio de Ricardo Bolt, ni en el proceso de esclarecimiento, ni en el proceso penal, ni en las reparaciones devenidas de dicho proceso, y que por el contrario, en el marco de justicia transicional, realizó una distinción positiva, tomando en cuenta el carácter de indígena de Ricardo Bolt, para adoptar medidas para la protección efectiva de sus derechos bajo un objetivo legítimo.[[82]](#footnote-82)

Como ha sido establecido por esta Corte, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.[[83]](#footnote-83) Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable[[84]](#footnote-84) Es necesario enmarcar lo anterior bajo el criterio también afirmado en otras ocasiones por la Corte IDH cuando establece que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana[[85]](#footnote-85)”. Esto es, las diferencias entre un trato discriminatorio y una distinción positiva. Es decir, existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe la justicia. Es más, esas distinciones pueden significar medidas afirmativas para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad en que se encuentran[[86]](#footnote-86).

Ahora bien, según los HC,

1. Todos los procesos que pudieron resultar discriminatorios durante la etapa de la dictadura en el EC fueron revertidos y combatidos en el 2008 a través de la LRCR (CVEH y TT), en el contexto de la justicia de transición.[[87]](#footnote-87)
2. Se reconocieron dichos actos y, como reiterado, se otorgó una nueva oportunidad para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos convenidos en la CADH, tomando en cuenta medidas para asegurar la efectiva igualdad ante la ley.[[88]](#footnote-88)
3. Se reparó por los actos cometidos de acuerdo a los estándares internacionales de reparación, restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición[[89]](#footnote-89);
4. Se tuvo en cuenta su carácter de indígena y fue tratado de la misma forma que cualquier ciudadano indígena que pudiera enfrentar un proceso penal en ese contexto.[[90]](#footnote-90)

De lo anteriormente expuesto se desprende que el cardenal cumplió con las obligaciones que se desprenden del artículo 24 de la CADH, ya que (i) otorgó una protección efectiva a las comunidades indígenas reconociendo a la comunidad Boneca como sujeto especial de reparación efectiva, tomando en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres.[[91]](#footnote-91) Además, (ii) estableció una distinción objetiva y razonable en las prácticas que se ajustan a un grupo históricamente vulnerable como lo son las comunidades indígenas, atendiendo a su finalidad e implementando así una aproximación integral en el proceso de los actos de reparación como titulación de tierras y actos de satisfacción[[92]](#footnote-92), medidas que aseguraron también una actitud positiva en el desarrollo de garantías para su protección efectiva.

***El Estado Cardenal cumplió con los requisitos de Igualdad con respecto a la LRCR:***

Para determinar todo lo anterior, la Corte IDH y otros organismos internacionales han adoptado el criterio del Test de Igualdad, en el cual toda medida restrictiva de derechos debe cumplir con los requisitos fundamentales de: (i) fin legítimo y (ii) carácter idóneo, (iii) necesario y (iv) proporcional en sentido estricto.[[93]](#footnote-93) Pasando la representación del EC a detallar y comparar con la LRCR, específicamente en el caso de Ricardo Bolt:

1. Fin Legítimo, entendida como la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la sean compatible con la Convención[[94]](#footnote-94): En este caso, la finalidad de la LRCR es la de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a DDHH y DIH, así como la de reparar, restituir, compensar, satisfacer, rehabilitar y garantizar la no repetición de los mismos[[95]](#footnote-95), guardando así perfecta relación con las disposiciones contenidas en la CADH relacionadas a la obligación del Estado de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno.
2. Idoneidad, referente a que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido[[96]](#footnote-96): Sobre este elemento, a través de la CVEH y el TT se garantiza efectivamente el cumplimiento del deber del estado de investigar, juzgar y sancionar, así como el de reparación y sus componentes, pues recordando nuevamente el contexto de justicia de transición, “las estrategias relativas al Estado de derecho y a la justicia, para ser eficaces, deben ser cabales y dar participación a todas las instituciones del sector de la justicia, tanto oficiales como no oficiales, en el desarrollo y la aplicación de un plan estratégico para el sector, controlado y dirigido desde el país.[[97]](#footnote-97)
3. Necesidad, en relación a que las medidas sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido[[98]](#footnote-98): La ONU ha reconocido que la justicia de transición son esos “procesos y mecanismos relacionados con los esfuerzos de una sociedad por reconciliarse con una herencia de violaciones graves cometidas en el pasado, a fin de asegurar la responsabilización, la administración de justicia y la reconciliación.”[[99]](#footnote-99) Es bajo este critetrio, que la LRCR fue una medida necesaria para la consecución del fin ya planteado, pues como ha sido reconocido, la justicia de transición [(i) enjuiciamiento de perpetradores, (ii) reparaciones a las víctimas, (iii) reforma de instituciones abusivas y (iv) promoción de la reconciliación][[100]](#footnote-100) representa la medida menos gravosa que otras como los procesos de justicia ordinarios, o más grave aún, el retorno a las hostilidades.[[101]](#footnote-101)
4. Proporcionalidad, es decir, que sean medidas donde el sacrificio inherente a la restricción del derecho no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.[[102]](#footnote-102): Sobre este último supuesto, las medidas adoptada por el Estado cumplieron con el estándar de proporcionalidad, pues si bien las mismas representaban ciertas limitaciones, estas eran más que equiparables con las ventajas de el esclarecimiento de las causas, móviles y patrones de violaciones a los DDHH y el DIH, las medidas de amplio acceso y participación, y las políticas de reparaciones individuales y colectivas.[[103]](#footnote-103)

Es por lo anteriormente establecido, que la Representación del Estado solicita ante esta Honorable Corte que declare que el Estado de Cardenal ha cumplido con las obligaciones que se desprenden del art. 24 de la CADH pues adoptó medidas para la protección efectiva de los derechos de Ricardo Bolt bajo una distinción positiva amparada en (i) un objetivo legítimo y con carácter (ii) idóneo, (iii) necesario y (iv) proporcional en sentido estricto.

* + 1. **Reparaciones**

***El EC ha cumplido con los estándares internacionales de reparaciones a las víctimas***

Como ha sido reiterado anteriormente, el EC implementó una política de reparaciones individuales y colectivas, reconociendo los componentes de restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición[[104]](#footnote-104), teniendo como objetivo lo que esta Corte ha reiterado cuando ha establecido que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.”[[105]](#footnote-105)

Además, en lo referente a las reparaciones, la Corte IDH ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos[[106]](#footnote-106). Es por esta razón que el EC tomó en consideración la situación fáctica de cada una de las víctimas involucradas a la hora de implementar medidas reparatorias, como se evidencia en el registro de víctimas, donde fueron incluidos: (i) los niños secuestrados, (ii) las familias de los niños asesinados, así como (iii) las familias de Lucrecia Rossi, Ricardo Bolt y Paulo Mukundi[[107]](#footnote-107). Todos en relación a sus propias características, atendiendo a: (i) Indemnización, apropiada y proporcional, por todos los perjuicios económicamente evaluables; (ii) Rehabilitación, incluida la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales; (iii) Satisfacción, que incluye medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, búsqueda de las personas desaparecidas y aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; (iv) Garantías de no repetición, que incluye también garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad, el fortalecimiento de la independencia del poder judicial y educación respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad.[[108]](#footnote-108)

Es necesario también destacar, que el EC abordó el tema de reparaciones desde un punto de vista integral, partiendo de la visión y el contexto de justicia de transición, y entendiendo la magnitud de las violaciones a DDHH y al DIH durante el conflicto[[109]](#footnote-109), reconociendo, como lo ha hecho también la CIDH, que en situaciones graves, sistemáticas y prolongadas de violaciones de derechos humanos, si bien los Estados pueden crear programas de reparación que permitan que las personas afectadas puedan recurrir a mecanismos expeditos y eficaces, los mecanismos de reparación ofrecidos por el Estado deben ser integrales en el sentido de tomar en cuenta todos los componentes de una reparación de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado.[[110]](#footnote-110) Es a la luz de este criterio, que el EC determinó las reparaciones, además de por vía administrativa y judicial, en relación al contexto de transición, acatado a los criterios internacionales, que reconocen que los problemas que se plantean hagan necesario optar por un planteamiento que equilibre múltiples objetivos, entre los que se encuentran la búsqueda de la rendición de cuentas, la verdad y la reparación, la preservación de la paz y la construcción de la democracia y el Estado de derecho.[[111]](#footnote-111)

1. **PETITORIO**

Por todo lo expuesto, el EC solicita a esta Honorable Corte IDH que concluya y declare la no responsabilidad internacional por (i) la violación de los arts. 4, 8 y 25 de la CADH, respecto a Aníbal y Lupita López, Lucrecia, Emily y Maximiliano Rossi; (ii) la violación de los arts. 3, 4, 5, 7, 8, 24 y 25 de la CADH, respecto a Ricardo y Annika Bolt, todos ellos en relación con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento. Por tanto, no hay lugar a condenatoria ni reparaciones en el caso.

1. HC, párr. 58 [↑](#footnote-ref-1)
2. HC, párrs. 14, 16 y 26 [↑](#footnote-ref-2)
3. CCC. Sentencia C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; C-052 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; C-579 de 2013; TEITEL, Ruti. Transitional Justice. En:

   <http://www.wh.agh.edu.pl/other/materialy/105_2012_02_03_02_02_42_Teitel_Transitionaljusticegenealogy.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr.* Centro Internacional de Justicia Transicional. ¿Qué es la Justicia Transicional?, 2004; CCC. Sentencia 579 del 2013. [↑](#footnote-ref-4)
5. ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; CCC. Sentencia C-579 de 2013. [↑](#footnote-ref-5)
6. CCC. C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-6)
7. ONU. *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”*, adoptada por la Asamblea General mediante Resolución 40/34. de 29 de noviembre de 1985: Acceso a la justicia y trato justo; CCC. Sentencia C-370 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández; Corte IDH. Casos Masacre de Pueblo Bello y Masacre de Mapiripán vs. Colombia. [↑](#footnote-ref-7)
8. CCC. Sentencia C-579 del 2013 [↑](#footnote-ref-8)
9. ONU. Comisión de Derechos Humanos. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad.  (8 de febrero de 2005) E/CN.4/2005/102/Add.1. Principio 13 [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú, sentencia del 29 de noviembre de 2006, párr. 256; Caso Penal Castro Castro contra Perú, sentencia 25 de noviembre de 2006,  párr. 256; DE LEÓN, Gisela. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. CEJIL. Buenos Aires, 2010. En: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cfr. Centro Internacional de Justicia Transicional. ¿Qué es la Justicia Transicional?, 2004; CCC. Sentencia C-579 de 2013. [↑](#footnote-ref-11)
12. ONU. Consejo de Seguridad. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. (3 de agosto de 2004) S/2004/616. Párr. 14. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ídem, párr. 15. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibídem, párr. 16. [↑](#footnote-ref-14)
15. TEDH. Handyside vs. Reino Unido; Corte IDH. OC-4/84. [↑](#footnote-ref-15)
16. HC, párrs. 14,16 y 26. [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte IDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, Párrafo 122; Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr 48. [↑](#footnote-ref-17)
18. Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra, párr. 120, y Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 131. En el mismo sentido, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 98. [↑](#footnote-ref-18)
19. HC párrafo 41. [↑](#footnote-ref-19)
20. HC párrafo 37. [↑](#footnote-ref-20)
21. [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205; TEDH. Casos Killic y Osman. [↑](#footnote-ref-22)
23. HC, párr. 29. [↑](#footnote-ref-23)
24. Ídem. [↑](#footnote-ref-24)
25. HC, párr. 7. [↑](#footnote-ref-25)
26. HC, párr. 33. [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia; Corte Internacional de Justicia. Caso Corfu Channel; ONU. Comisión de Derecho Internacional. Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado. [↑](#footnote-ref-27)
28. Op.cit., CEJIL. [↑](#footnote-ref-28)
29. HC, párr. 48. [↑](#footnote-ref-29)
30. HC, párr. 49. [↑](#footnote-ref-30)
31. Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 78. [↑](#footnote-ref-31)
32. Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 194, párr. 298. [↑](#footnote-ref-32)
33. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, párr. 128; Caso Anzualdo Castro vs. Perú, párr.119. [↑](#footnote-ref-33)
34. Op.cit., CEJIL. [↑](#footnote-ref-34)
35. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, párr. 143; Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, párr. 219 y 223; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, párr. 145; Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, párr. 132. [↑](#footnote-ref-35)
36. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, párr. 135. [↑](#footnote-ref-36)
37. Ídem. [↑](#footnote-ref-37)
38. HC, párr. 42. [↑](#footnote-ref-38)
39. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 164, párr. 179; Caso Baldeón García Vs. Perú, supra nota 31, párr. 96; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 177; y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, párr. 224. [↑](#footnote-ref-39)
40. Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, párr. 223; Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, párr. 145; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, párr. 65. [↑](#footnote-ref-40)
41. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, párr. 247; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, párr. 184. [↑](#footnote-ref-41)
42. HC, párr. 42. [↑](#footnote-ref-42)
43. Corte IDH. Caso Gómes Lund vs Brasil, párr. 101; *Cfr. Caso Radilla Pacheco*,párr. 138, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, párr. 57. [↑](#footnote-ref-43)
44. Gómes Lund vs Brasil párrafo 109; *Cfr. Caso Gómez Palomino*, párrs. 96 y 97; *Caso Radilla Pacheco,* párr. 144, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña*, párr. 66. [↑](#footnote-ref-44)
45. RPA, No. 7. [↑](#footnote-ref-45)
46. HC, párr. 1. [↑](#footnote-ref-46)
47. Op. Cit., CEJIL. [↑](#footnote-ref-47)
48. Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, párr. 178; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, párr. 265; Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 85; y Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, párr. 187. [↑](#footnote-ref-48)
49. Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, párrs. 103 y 144. [↑](#footnote-ref-49)
50. RPA, No. 32. [↑](#footnote-ref-50)
51. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco, párr. 192; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párr. 101, y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, párr. 144. [↑](#footnote-ref-51)
52. Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párr. 101; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 123. Caso Radilla Pacheco, párr. 192. [↑](#footnote-ref-52)
53. Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131; y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, párr. 101. [↑](#footnote-ref-53)
54. Op. Cit., CEJIL 2010 [↑](#footnote-ref-54)
55. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, párr. 217. [↑](#footnote-ref-55)
56. HC, párr. 46. [↑](#footnote-ref-56)
57. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, párr. 87; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo, párr. 179. Cfr. también Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 176; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 166, y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 188. [↑](#footnote-ref-57)
58. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 90; y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, párr. 119; Caso García y familiares vs. Guatemala, párr. 109. [↑](#footnote-ref-58)
59. HC, párrs. 47 y 51. [↑](#footnote-ref-59)
60. HC, párrs. 48 y 51. [↑](#footnote-ref-60)
61. *Cfr*. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, párr. 189; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 88; y Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, párr. 101. Caso Ibsen Ibsen vs. Bolivia, párr. 101. [↑](#footnote-ref-61)
62. Corte IDH. Caso Ibsen Ibsen, párr. 10; *Cfr*. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, párr. 101. Véase, además, el artículo 27 (Suspensión de Garantías) de la CADH. [↑](#footnote-ref-62)
63. Corte IDH. Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C. No. 250, párr. 191; Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 113; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, supra, párr. 255. [↑](#footnote-ref-63)
64. HC párr. 18, 19 y 24. [↑](#footnote-ref-64)
65. ONU. Consejo de Seguridad. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. (3 de agosto de 2004) S/2004/616. párr: 8. [↑](#footnote-ref-65)
66. Idem párr: 23. [↑](#footnote-ref-66)
67. RPA N° 15. Y HC párr. 22 [↑](#footnote-ref-67)
68. Idem N° 13 [↑](#footnote-ref-68)
69. HC párr. 26 [↑](#footnote-ref-69)
70. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, párr. 75; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, párr. 188. [↑](#footnote-ref-70)
71. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171. [↑](#footnote-ref-71)
72. HC párr. 24, 43, 44 y 47 [↑](#footnote-ref-72)
73. Corte IDH: Caso Argüelles y otros Vs. Argentina Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. párr. 166. [↑](#footnote-ref-73)
74. Idem párr. 247. [↑](#footnote-ref-74)
75. HC párr. 24 y 47. [↑](#footnote-ref-75)
76. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 189. [↑](#footnote-ref-76)
77. Cfr. ONU. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147 Resolución. (16 de diciembre de 2005); [↑](#footnote-ref-77)
78. Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41; Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C. [↑](#footnote-ref-78)
79. HC párr. 44, 45, 48, 50 y 51. [↑](#footnote-ref-79)
80. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los Migrantes Indocumentados. 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr. 83. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 186, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 82. [↑](#footnote-ref-80)
81. Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 198; Cfr. Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y UN Doc. CCPR/C/37, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, párr. 6. [↑](#footnote-ref-81)
82. HC. Párr. 18, 43, 47, 48, 49 y 51. [↑](#footnote-ref-82)
83. Corte IDH. OC-18/03 de 19 de enero de 1984. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Serie A No. 4, párr. 54. [↑](#footnote-ref-83)
84. Corte IDH. OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Cfr. Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom, Judgment of 11 June 2002, párr. 39. Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands, Judgment of 4th June, 2002, párr. 42 [↑](#footnote-ref-84)
85. Ibidem párr. 55. [↑](#footnote-ref-85)
86. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Párr…:46 [↑](#footnote-ref-86)
87. HC párr. 17 [↑](#footnote-ref-87)
88. HC párr. 19 [↑](#footnote-ref-88)
89. HC párr. 17 y 43. Cfr. ONU. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147 Resolución. (16 de diciembre de 2005); ONU. Comisión de Derechos Humanos. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. (8 de febrero de 2005) E/CN.4/2005/102/Add.1. [↑](#footnote-ref-89)
90. HC párr. 43 [↑](#footnote-ref-90)
91. Corte IDH: Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 200; Cfr. HC Párr.:43 [↑](#footnote-ref-91)
92. Ibidem. [↑](#footnote-ref-92)
93. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 93. [↑](#footnote-ref-93)
94. Idem. Cfr. European Court of Human Rights. Case Relating to Certain Aspects of the Laws on the Use of Languages in Education in Belgium, Judgment of 23 July 1968, párr. 10. [↑](#footnote-ref-94)
95. HC párr. 17 y 18. [↑](#footnote-ref-95)
96. Ibidem. Corte IDH. [↑](#footnote-ref-96)
97. ONU. Consejo de Seguridad. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. (3 de agosto de 2004) S/2004/616. Párr. 23. [↑](#footnote-ref-97)
98. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 93. [↑](#footnote-ref-98)
99. ONU. Consejo de Seguridad. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. (3 de agosto de 2004) S/2004/616. Párr. 26. [↑](#footnote-ref-99)
100. Estos elementos de justicia transicional se derivan en gran parte de la articulación por parte de la CIDH de las obligaciones legales de un Estado después de un período de graves violaciones a Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Serie C) (1988). Este documento fue refrendado en gran parte por el Informe del Secretario General ONU Estado de derecho y justicia transicional en las sociedades post-conflictos (3 de agosto de 2004). [↑](#footnote-ref-100)
101. BIGOMBE, Betty, COLLIER, Paul, SAMBANIS, Nicholas, “Policies for Building Post-Conflict Peace”, Journal of African Economies, vol. 0, n. ° 3, p. 336; STAHN, Carsten, “Accommodating Individual Criminal Responsibility and National Reconciliation: The UN Truth and Commission for East Timor”, American Journal of International Law (2001), pp. 952-966. [↑](#footnote-ref-101)
102. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 93. Cfr. European Court of Human Rights. Case Relating to Certain Aspects of the Laws on the Use of Languages in Education in Belgium, Judgment of 23 July 1968, párr. 10. [↑](#footnote-ref-102)
103. Cfr. ONU. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147 Resolución. (16 de diciembre de 2005); ONU. Comisión de Derechos Humanos. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. (8 de febrero de 2005) E/CN.4/2005/102/Add.1; HC. Párr.: 17 [↑](#footnote-ref-103)
104. HC párr. 17 [↑](#footnote-ref-104)
105. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450. [↑](#footnote-ref-105)
106. Corte IDH: Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C. No. 250, párr. 247. [↑](#footnote-ref-106)
107. HC, párr. 48 [↑](#footnote-ref-107)
108. Cfr. ONU. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147 Resolución. (16 de diciembre de 2005); Principio 9. [↑](#footnote-ref-108)
109. HC, párrs. 49, 50, 51 y 52 [↑](#footnote-ref-109)
110. CIDH. Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13 31 diciembre 2013 Original: Español Párr. 467. [↑](#footnote-ref-110)
111. ONU. Consejo de Seguridad. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. (3 de agosto de 2004) S/2004/616. Párr: 25. [↑](#footnote-ref-111)